



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

REPARTIDO N° 127
MAYO DE 2015

CARPETA N° 2806 DE 2014

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE KYOTO, DE CONFORMIDAD CON SU
ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 9 (ENMIENDA DE DOHA)

Aprobación

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 4 de abril de 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su artículo 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha) adoptada por la Decisión 1/CMP de 8 de diciembre de 2012 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

La presencia de los llamados Gases de Efecto Invernadero (GEI), en la parte baja de la atmósfera (tropósfera), hace que parte del calor que la Tierra transmite hacia su entorno sea retenido y resulte en un calentamiento de la superficie terrestre. Este mecanismo se conoce como Efecto Invernadero. Debido a diversas actividades humanas se han incrementado las concentraciones de estos gases, por lo que se ha incrementado la capacidad de la atmósfera para absorber radiación terrestre, resultando en un calentamiento de la superficie terrestre y cambios en el Sistema Climático y en sus mecanismos de interacción: Cambio Climático.

En respuesta a este problema, en junio de 1992, 166 países firmaron la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). A la fecha, son 194 los países que han ratificado la citada Convención. Su objetivo es estabilizar las concentraciones de GEI en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el Sistema Climático. En ella se establecen compromisos comunes (para la totalidad de los países) y compromisos diferenciados (para grupos de países). Dentro de los principales compromisos comunes a todas las partes, se destacan la elaboración de Inventarios Nacionales de Emisiones de GEI, y la formulación y aplicación de programas nacionales de mitigación de emisiones y de adaptación al cambio climático. Esta información debe ser transmitida a través de las Comunicaciones Nacionales.

Posteriormente, en el año 1997 se aprobó a nivel internacional el Protocolo de Kyoto, en el que se estipulan compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para cada país desarrollado para el período comprendido entre los años 2008 y 2012. Para los países desarrollados que han ratificado el Protocolo, estos compromisos son jurídicamente vinculantes. El Protocolo entró en vigor en el año 2005, y cuenta a la fecha con 190 países que lo han ratificado.

En Uruguay la CMNUCC fue aprobada por Ley Nº 16.517, del 22 de julio de 1994 mientras que el Protocolo de Kyoto fue aprobado por Ley Nº 17.279 del 23 de noviembre de 2000.

El mencionado Protocolo, crea el Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) con una doble finalidad: a) ayudar a los países en desarrollo a lograr un desarrollo sostenible y, a contribuir al objetivo último de la Convención; y b) ayudar a los países desarrollados a dar cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de emisiones. El MDL, único

instrumento que contempla la participación de países en desarrollo, se concreta mediante la ejecución de ciertos proyectos de inversión en países como Uruguay que generan reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero que son comercializadas a países desarrollados con compromisos cuantificados de reducción o limitación de emisiones.

A la fecha existen en Uruguay 19 proyectos de MOL que han sido registrados ante Naciones Unidas estando habilitados para generar las referidas reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero y por lo tanto podrán comercializarlas, generando ingresos adicionales. La mayoría de estos proyectos se refieren a generación de energía a partir de fuentes renovables.

Como se mencionó anteriormente, el primer período de compromiso establecido por el Protocolo de Kyoto es 2008-2012. En virtud de ello, en diciembre de 2005 se inició el proceso de examen de los nuevos compromisos de las Partes desarrolladas para el período posterior a 2012, de conformidad con el artículo 3.9 del Protocolo de Kyoto. Se acordó que este proceso debía finalizar tan pronto como fuera posible y a tiempo para garantizar que no hubiera una interrupción entre el primero y el segundo período de compromiso.

Finalmente, en diciembre de 2012 se adoptó la esperada Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto. La misma establece un segundo período de compromiso, comprendido entre los años 2013 y 2020, Y nuevos compromisos cuantificados de limitación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para los países desarrollados, modificándose los Anexos A y B del Protocolo e insertando varios párrafos en el cuerpo del mismo.

A continuación se mencionan las modificaciones que sufrieron los Anexos A y B del Protocolo de Kyoto, que dieron lugar a los Anexos A y B de la Enmienda de Doha.

En el Anexo A del Protocolo de Kyoto se presenta la lista de los gases de efecto invernadero controlados por el Protocolo, a saber: dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆). El nuevo Anexo A de la Enmienda de Doha incluye, además de los mencionados gases, el gas trifluoruro de nitrógeno (NF₃), existiendo la posibilidad de utilizar los años 1995 o 2000 como año base para el mismo. Este gas inorgánico se utiliza como un grabador en la microelectrónica y en la fabricación de pantallas planas de cristal líquido.

El Anexo B del Protocolo de Kyoto contiene el listado de países desarrollados y sus compromisos cuantificados de limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero para el primer período de compromiso.

En el Anexo B de la Enmienda de Doha se excluyen los siguientes países: Estados Unidos (no ratificó el Protocolo), Canadá (a pesar de haber ratificado el Protocolo de Kyoto, comunicó su retiro a partir del 15/12/12), Japón y Federación de Rusia (comunicaron no tener intención de asumir compromisos en el segundo período de compromiso) y Nueva Zelanda (siendo parte en el Protocolo adoptará una meta cuantificada de reducción de emisiones para el conjunto de la economía en el marco de la Convención para el período 2013 a 2020) y se agregan Malta y Chipre (ingresaron a la Unión Europea).

Además se agregan 4 columnas a la tabla contenida en este Anexo B: i) los compromisos cuantificados de limitación de emisiones para el segundo período de

compromiso (2013-2020) respecto al año base (1990), ii) un año de referencia, iii) los compromisos cuantificados de limitación de emisiones para el segundo período de compromiso respecto al año de referencia y IV) promesas de reducción de emisiones para el año 2020 respecto al año de referencia. Las columnas ii) y iii) mencionadas son opcionales y no legalmente vinculantes.

Con respecto a las inserciones en el texto del Protocolo se destacan las siguientes.

Las Partes incluidas en el Anexo I de la CMNUCC se comprometen a que los gases contenidos en el Anexo A no excedan las cantidades atribuidas a ellas según la tercera columna de la tabla del Anexo B con miras a reducir el conjunto de sus emisiones en al menos un 18% respecto a los niveles de 1990 en el segundo período de compromiso comprendido entre 2013 y 2020.

Las Partes incluidas en el Anexo B podrán proponer un ajuste para reducir el porcentaje de su compromiso cuantificado de limitación de emisiones presentado en la tercera columna del Anexo B (aumento del nivel de ambición). La Secretaría de la Convención deberá comunicar esa propuesta de ajuste a las Partes al menos tres meses antes del período de sesiones de la COP/CMP (Conferencia de las Partes ante la CMNUCC en calidad de Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto) en que se proponga su aprobación.

Los ajustes propuestos por las Partes incluidas en el Anexo I de la CMNUCC, para aumentar el nivel de ambición de su compromiso cuantificado de limitación de emisiones se considerarán aprobados por la COP/CMP a menos que objeten a su aprobación más de tres cuartos de las Partes presentes y votantes. Los ajustes entrarán en vigor el 1º de enero del año siguiente a la comunicación que realizará la Secretaría de la CMNUCC al Depositario, Secretario General de las Naciones Unidas, y serán vinculantes para las Partes.

Los países que no asumen compromisos de reducción de emisiones para el segundo período de compromiso no podrán utilizar los mecanismos de flexibilización del Protocolo de Kyoto (Comercio de Emisiones, Proyectos de Implementación Conjunta y MDL). Además se ha limitado fuertemente la posibilidad de arrastrar para el segundo período de compromiso los créditos de carbono excedentes del primer período ("carry over") y se limita su comercialización.

Esto es muy positivo porque implica que un gran volumen de reducciones de emisiones (llamado "aire caliente") producto de la caída de las economías socialistas posterior a 1990, y que no es fruto de esfuerzos de mitigación, tendrá una reducida utilización en el segundo período de compromiso.

Este segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto será el último y reúne menos países que el primero, lo que objetivamente constituye un debilitamiento del instrumento. Las obligaciones asumidas por los países desarrollados, para el segundo período de compromiso en virtud de esta Enmienda, cubren solamente un porcentaje bajo de las emisiones mundiales. No obstante, la Enmienda confirma que un número importante de estos países continuarán cumpliendo sus compromisos de reducción en base al principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. Este hecho es relevante ya que es una señal positiva por parte de estos países, que contribuirá a facilitar las negociaciones que se están desarrollando en el ámbito internacional para alcanzar un acuerdo jurídicamente vinculante aplicable a todas las Partes en el marco de la referida Convención a partir de 2020.

La Enmienda además de extender el período de compromiso, posibilita la continuación de la aplicación del referido MDL que permite a países en desarrollo, como el nuestro, continuar promoviendo acciones de mitigación vinculadas a los mercados de carbono, y que a su vez contribuyan al desarrollo sostenible del país.

El trabajo realizado en relación al MDL junto a otras iniciativas que el Gobierno está desarrollando en materia de mitigación de gases de efecto invernadero, permitirán sensibilizar y capacitar a los diferentes sectores y actores de la actividad nacional para contribuir a la reducción de las emisiones de estos gases, a pesar de que de acuerdo al Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero de Uruguay 2004, nuestro país contribuye con un 0,05% de las emisiones globales de gases de efecto invernadero antropogénicos y menos del 0,55% de las emisiones de América del Sur.

Los países en desarrollo, como Uruguay, podrán contribuir al esfuerzo global de reducción de emisiones por medio de las denominadas medidas de mitigación apropiadas para cada país adoptadas por las Partes que son países en desarrollo (NAMAs por sus siglas en inglés). El Gobierno está avanzando en la identificación y elaboración de NAMAs en los sectores de la actividad nacional que son emisores de gases de efecto invernadero: energía, agropecuario, transporte y desechos. Asimismo se está buscando para alguna de las NAMAs la financiación necesaria para implementar las acciones correspondientes, mientras que en otros casos en los que se cuenta con los fondos necesarios se está comunicando a la comunidad internacional estas acciones para que el esfuerzo nacional sea reconocido.

A modo de ejemplo, en relación al sector energía las NAMAs apoyarán el proceso de diversificación de la matriz energética establecida en la política energética actual. En el sector agropecuario las NAMAs podrán, por ejemplo, apoyar el secuestro de carbono en suelos manejados sosteniblemente, y la reducción de emisiones de metano por unidad de producto generado, como un co-beneficio del aumento de la eficiencia de los procesos productivos. Mientras que en el sector de los desechos, las NAMAs contribuirán a una gestión de los residuos sólidos urbanos con menor impacto en el medio ambiente y al tratamiento de los efluentes industriales y residuos agroindustriales.

Asimismo, la Enmienda de Doha extiende y amplía las fuentes de recursos destinados al Fondo de Adaptación del Protocolo de Kyoto. El Fondo se nutre principalmente de una tasa internacional del 2% que se aplica a las reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero generadas como resultado de la ejecución de proyectos en el marco del referido MDL en países en desarrollo. A partir de la Enmienda, en lo que fue una larga aspiración de muchos países en desarrollo, esta contribución se incrementa debido a que también se grava con una tasa del 2% las reducciones de emisiones resultantes, no solo al MDL, sino también a los otros dos mecanismos de flexibilidad utilizados entre países desarrollados.

Este Fondo, que financia proyectos y programas de adaptación en países en desarrollo que sean Partes del mencionado Protocolo, es uno de los únicos canales de financiamiento existentes, en adaptación al cambio climático, a nivel internacional. Para Uruguay la adaptación al cambio climático es prioritaria y por lo tanto nuestro país ha participado de forma directa y muy activa en el proceso de creación y operación del Fondo.

Este Fondo presenta ciertas características que lo hacen un instrumento de financiamiento innovador. Como se mencionó anteriormente, se nutre de un porcentaje de los créditos de carbono resultantes de los proyectos MDL así como por otras fuentes de

financiación. En relación a su gobernanza, la mencionada Junta está integrada por representantes regionales, con mayoría de países en desarrollo. Asimismo, se han elaborado y adoptado modalidades novedosas de acceso directo a los fondos por parte de los países beneficiarios, sin necesidad de acudir a entidades multilaterales para acceder a fondos e implementar las acciones de adaptación al cambio climático. Algunas de las ventajas que ofrece esta modalidad de acceso son: favorecer la creación de capacidades nacionales; los proyectos son diseñados y ejecutados por el país, respondiendo a sus necesidades y circunstancias nacionales; menores costos de transacción.

Bajo esta modalidad, a través del MVOTMA en su calidad de Autoridad Nacional ante el Fondo de Adaptación de acuerdo al Artículo 19 de la Ley General de Protección del Ambiente (Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000), se nominó a la ANII como Entidad Nacional de Implementación, siendo acreditada de forma exitosa en el año 2010. Luego, en diciembre de 2011 este Fondo aprobó el proyecto denominado: Aumentando la resiliencia al cambio climático en pequeños productores vulnerables, propuesto por el MGAP, por un monto de 10 millones de USD.

Pese a la muy baja participación en las emisiones mundiales, Uruguay sufre los impactos del cambio climático, por lo cual es imprescindible, por un lado, continuar impulsando reducciones muy ambiciosas de las emisiones globales, como recomienda el IPCC, que eviten interferencias peligrosas en el sistema climático. Y por otro lado es estratégico para nuestro país trabajar en adaptación, entre otros, en el sector agropecuario. Y para esto se considera de gran utilidad y de estricta justicia, que en el marco de la CMNUCC, se materialicen las promesas de contribución financiera de los países desarrollados a mecanismos como el Fondo Verde.

En resumen, la Enmienda de Doha, pese a las limitaciones señaladas, representa un evento muy positivo, al permitir extender el Protocolo de Kyoto a un segundo período de compromisos de un conjunto de países desarrollados, mientras se negocian los nuevos acuerdos que vendrán a reemplazarlo y regirán a partir de 2020.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
LUIS ALMAGRO
EDUARDO BONOMI
MARIO BERGARA
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
RICARDO EHRLICH
ENRIQUE PINTADO
ROBERTO KREIMERMAN
EDUARDO BRENTA
MARÍA SUSANA MUÑIZ
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
FRANCISCO BELTRAME
DANIEL OLESKER

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase la Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su artículo 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha) adoptada por la Decisión 1/CMP.8 de 8 de diciembre de 2012 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

Montevideo, 4 de abril de 2014.

LUIS ALMAGRO
EDUARDO BONOMI
MARIO BERGARA
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
RICARDO EHRLICH
ENRIQUE PINTADO
ROBERTO KREIMERMAN
EDUARDO BRENTA
MARÍA SUSANA MUÑIZ
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
FRANCISCO BELTRAME
DANIEL OLESKER

TEXTO DE LA ENMIENDA

FCCC/KP/CMP/2012/13/A.44.I

Decisión 1/CMP.8 Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su artículo 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha)

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 3, párrafo 9, el artículo 20, párrafo 2, y el artículo 21, párrafo 7, del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 1/CMP.1 y 1/CMP.7,

Recordando además la decisión 1/CP.17,

Subrayando la función que desempeña el Protocolo de Kyoto en los esfuerzos de mitigación de las Partes incluidas en el anexo I,

Celebrando la decisión de varias Partes incluidas en el anexo I de consignar compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso en la tercera columna del anexo B,

Consciente de la urgente necesidad de que las Partes depositen sin tardanza sus instrumentos de aceptación para asegurar la pronta entrada en vigor de la enmienda al Protocolo de Kyoto que figura en el anexo I de la presente decisión,

Devesa de facilitar la amplia participación de las Partes incluidas en el anexo I en el segundo período de compromiso,

Consciente también de la necesidad de que prosiga sin interrupciones y sin trabas la aplicación del Protocolo de Kyoto, incluidos los mecanismos establecidos en virtud de sus artículos 6, 12 y 17, en espera de que entre en vigor la enmienda para el segundo período de compromiso,

Tomando nota de las declaraciones que figuran en el anexo II de la presente decisión,

Tomando nota también de la decisión 1/CP.18,

Señalando la importancia de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una acción reforzada con el fin de aprobar un protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal lo antes posible, pero no más tarde de 2015, para que entre en vigor y se aplique a partir de 2020, así como del plan de trabajo sobre el aumento de la ambición en materia de mitigación con vistas a asegurar que los esfuerzos de mitigación de todas las Partes de conformidad con la decisión 1/CP.17 sean lo más intensos posible,

I.

1. *Aproba, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto, la enmienda que figura en el anexo I de la presente decisión;*

2. *Pide a la secretaría que comunique la enmienda aprobada al Depositario para que la distribuya a todas las Partes con vistas a su aceptación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto;*

3. *Exhorta a todas las Partes a que depositen lo antes posible ante el Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda de conformidad con el artículo 20 del Protocolo de Kyoto, al objeto de acelerar su entrada en vigor,*

2

GE.13-60388



4. *Reafirma* que el segundo período de compromiso comenzará el 1 de enero de 2013 y *decide* que concluirá el 31 de diciembre de 2020;

II.

5. *Entiende* que las Partes pueden aplicar provisionalmente la enmienda en espera de su entrada en vigor de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto, y *decide* que las Partes deberán notificar esa aplicación provisional al Depositario;

6. *Decide también* que las Partes que no apliquen provisionalmente la enmienda con arreglo al párrafo 5 cumplirán con sus compromisos y otras responsabilidades en relación con el segundo período de compromiso, de un modo que sea compatible con su legislación nacional o sus procesos internos, a partir del 1 de enero de 2013 en espera de que la enmienda entre en vigor de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto;

III.

7. *Decide* que cada una de las Partes incluidas en el anexo I volverá a examinar su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso a más tardar en 2014. A fin de aumentar la ambición de su compromiso, esa Parte podrá reducir el porcentaje consignado para ella en la tercera columna del anexo B como compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, con vistas a lograr para 2020 una reducción agregada de por lo menos un 25% a un 40%, con respecto a los niveles de 1990, de las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal por las Partes incluidas en el anexo I;

8. *Decide también* que para asegurarse de que el aumento del nivel de ambición a que se hace referencia en el artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater* tenga efecto, la Parte interesada ajustará el cálculo de su cantidad atribuida o cancelará, cuando se establezca esta cantidad atribuida, un número de unidades de la cantidad atribuida (UCA) equivalente a la disminución de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión transfiriendo esas unidades a una cuenta de cancelación creada a tal efecto en su registro nacional, y comunicará dicho ajuste del cálculo o dicha transferencia a la secretaría;

9. *Pide* a cada Parte que tenga un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión que presente a la secretaría, a más tardar el 30 de abril de 2014, información sobre su intención de aumentar la ambición de su compromiso, con inclusión de los progresos que haya realizado en el logro de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, las proyecciones actualizadas más recientes de las emisiones de gases de efecto invernadero hasta el final del segundo período de compromiso y las posibilidades de aumentar la ambición;

10. *Decide además* que la información que presenten las Partes incluidas en el anexo I de conformidad con el párrafo 9 *supra* será examinada por las Partes en una mesa redonda ministerial de alto nivel que tendrá lugar durante el primer período de reunión de 2014, y *pide* a la secretaría que prepare un informe sobre la mesa redonda para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto lo examine en su décimo período de sesiones;

11. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades que habrá de realizar la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 *supra*, y pide que las medidas solicitadas a la secretaría en el párrafo 10 *supra* se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros;

IV.

12. *Aclara* que, en el segundo período de compromiso, que comenzará el 1 de enero de 2013, las Partes no incluidas en el anexo I seguirán pudiendo participar en las actividades de proyectos en curso con arreglo al artículo 12 del Protocolo de Kyoto y en toda actividad de proyecto que se registre después del 31 de diciembre de 2012 de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la decisión 3/CMP.1;

13. *Aclara también* que, a los efectos del segundo período de compromiso, a partir del 1 de enero de 2013, las Partes incluidas en el anexo I podrán seguir participando en las actividades de proyectos en curso con arreglo al artículo 12 y en toda actividad de proyecto que se registre después del 31 de diciembre de 2012, pero solo las Partes que tengan un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión tendrán derecho a transferir y adquirir reducciones certificadas de las emisiones (RCE) de conformidad con la decisión 3/CMP.1 y el párrafo 15 *infra*;

14. *Decide* que las Partes a que se hace referencia en los párrafos 15 y 16 *infra* tendrán derecho a utilizar las RCE a los efectos de cumplir con parte de su compromiso dimanante del artículo 3 del Protocolo de Kyoto para el segundo período de compromiso una vez que haya entrado en vigor para esas Partes la enmienda que figura en el anexo I de la presente decisión y a condición de que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 31 del anexo de la decisión 3/CMP.1;

15. *Decide*, con respecto a la aplicación conjunta en virtud del artículo 6 y el comercio de los derechos de emisión con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, que:

a) A partir del 1 de enero de 2013, únicamente las Partes que tengan un compromiso consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión respecto de las cuales se haya demostrado que cumplen los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del anexo de la decisión 11/CMP.1 en el primer período de compromiso, tendrán derecho a transferir y adquirir RCE, UCA, unidades de reducción de las emisiones (URE) y unidades de absorción (UDA) válidas para el segundo período de compromiso en virtud del artículo 17 del Protocolo de Kyoto, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 b) del anexo de la decisión 11/CMP.1;

b) El párrafo 2 b) del anexo de la decisión 11/CMP.1 se aplicará a esas Partes solo después de que se haya calculado y registrado su cantidad atribuida para el segundo período de compromiso;

16. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que estudie las modalidades para acelerar la expedición, transferencia y adquisición continuas de URE en el marco del artículo 6 para el segundo período de compromiso con respecto a las Partes mencionadas en el párrafo 15 *supra*, y las modalidades para acelerar el establecimiento de la admisibilidad de las Partes mencionadas en el párrafo 15 *supra*, cuando no se haya hecho en el primer período de compromiso;

17. *Decide* que lo dispuesto en la segunda oración del párrafo 31 e) del anexo de la decisión 3/CMP.1, la segunda oración del párrafo 21 e) del anexo de la decisión 9/CMP.1



y la segunda oración del párrafo 2 e) del anexo de la decisión 11/CMP.1 se prorrogará de modo que se aplique al segundo período de compromiso;

18. *Decide también*, con respecto a los párrafos 6 a 10 del anexo de la decisión 11/CMP.1, que, a los efectos del segundo período de compromiso:

a) Se aplicarán a cada una de las Partes a que se hace referencia en los párrafos 15 y 16 *supra* solo una vez que se haya calculado y registrado su cantidad atribuida para el segundo período de compromiso;

b) Toda referencia al artículo 3, párrafos 7 y 8, del Protocolo de Kyoto deberá leerse como una referencia al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kyoto;

c) La frase "cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente" en el párrafo 6 del anexo de la decisión 11/CMP.1 deberá leerse como "ocho veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente";

19. *Decide además* que el párrafo 23 del anexo de la decisión 13/CMP.1 no será de aplicación a los efectos del segundo período de compromiso;

V.

20. *Decide* que la parte de los fondos devengados para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación a que se hace referencia en el artículo 12, párrafo 8, del Protocolo de Kyoto, y en la decisión 17/CP.7, párrafo 15 a), se mantendrá en un 2% de las RCE expedidas para actividades de proyectos;

21. *Decide también* que, para el segundo período de compromiso, el Fondo de Adaptación se aumentará nuevamente añadiéndole un 2% de la parte de los fondos devengados correspondiente a las primeras transferencias internacionales de UCA y la expedición de URE para proyectos del artículo 6 tan pronto como las UCA o UDA que obraran anteriormente en poder de las Partes se conviertan en URE;

22. *Reafirma* que, de conformidad con la decisión 17/CP.7, las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en las Partes que son países menos adelantados seguirán estando exentas del pago de la parte de los fondos devengados para ayudar a sufragar los costos de la adaptación;

VI.

23. *Decide* que toda Parte incluida en el anexo I que tenga un compromiso consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión establecerá una cuenta de la reserva de excedentes del período anterior en su registro nacional;

24. *Decide también* que, cuando las emisiones de una de las Partes a que se hace referencia en el párrafo 23 *supra* en un período de compromiso sean inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del artículo 3, la diferencia se arrastrará, a petición de esa Parte, al siguiente período de compromiso, como se indica a continuación:

a) Las URE o las RCE mantenidas en el registro nacional de esa Parte que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado se arrastrarán al siguiente período de compromiso, hasta un máximo para cada tipo de unidad del 2,5% de la cantidad atribuida calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 y 8;

b) Las UCA mantenidas en el registro nacional de esa Parte que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado se añadirán a la cantidad atribuida a esa Parte para el segundo período de compromiso. La porción de la cantidad atribuida a una Parte que consista en UCA mantenidas en el registro nacional de esa Parte que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado se transferirá a su cuenta de la reserva de excedentes del período anterior para el período de compromiso siguiente, que se establecerá en su registro nacional;

25. *Decide además* que las unidades de la cuenta de la reserva de excedentes del período anterior de una Parte se podrán retirar durante el período adicional para cumplir los compromisos del segundo período de compromiso en la medida en que las emisiones de dicho período excedan de la cantidad atribuida para este, según lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 bis, 8 y 8 bis, del Protocolo de Kyoto;

26. *Decide* que las unidades se podrán transferir o adquirir entre distintas cuentas de la reserva de excedentes del período anterior. Las Partes a que se hace referencia en el párrafo 23 *supra* podrán adquirir unidades de las cuentas de la reserva de excedentes del período anterior de otras Partes y depositarlas en sus propias cuentas de la reserva de excedentes del período anterior, hasta un 2% de sus cantidades atribuidas para el primer período de compromiso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 y 8;

VII.

27. *Toma nota* de la decisión 2/CMP.8 sobre las consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 5/CMP.7 para las decisiones anteriores de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto, en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo;

28. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que tenga en cuenta lo dispuesto en la presente decisión en la labor que efectúe en cumplimiento de la decisión 2/CMP.8;

29. *Pide también* a la secretaría y a los órganos pertinentes del Protocolo de Kyoto que adopten todas las medidas necesarias para facilitar la aplicación de la presente decisión;

30. *Decide* que el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto ha cumplido su mandato establecido en la decisión 1/CMP.1, y que de este modo ha concluido su trabajo.

Anexo I

Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto

Artículo 1 Enmienda

A. Anexo B del Protocolo de Kyoto

El siguiente cuadro sustituirá al que figura en el anexo B del Protocolo.

1	2	3	4	5	6
<i>Parte</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Año de referencia¹</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del nivel del año de referencia)¹</i>	<i>Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia)²</i>
Alemania	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Australia	108	99,5	2000	98	-5% a -15% o -25% ³
Austria	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Belarus ⁴ *		88	1990	n.a.	-8%
Bélgica	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Bulgaria*	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Chipre		80 ^f	n.a.	n.a.	
Croacia*	95	80 ^o	n.a.	n.a.	-20%/-30% ⁷
Dinamarca	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Eslovaquia*	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Eslovenia*	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
España	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Estonia*	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Finlandia	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Francia	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Grecia	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Hungría*	94	80 ^f	n.a.	n.a.	
Irlanda	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Islandia	110	80 ^b	n.a.	n.a.	
Italia	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Kazajstán*		95	1990	95	-7%
Letonia*	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Liechtenstein	92	84	1990	84	-20%/-30% ⁹
Lituania*	92	80 ^f	n.a.	n.a.	
Luxemburgo	92	80 ^f	n.a.	n.a.	

FCCC/KP/CMP/2012/13/Add.1

1	2	3	4	5	6
Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Año de referencia ¹	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del nivel del año de referencia) ¹	Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia) ³
Malta		80 ⁴	n.a.	n.a.	
Mónaco	92	78	1990	78	-30%
Noruega	101	84	1990	84	-30% a -40% ¹⁰
Países Bajos	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Polonia*	94	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Portugal	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
República Checa*	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Rumania*	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Suecia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Suiza	92	84,2	1990	n.a.	-20% a -30% ¹¹
Ucrania*	100	76 ¹²	1990	n.a.	-20%
Unión Europea	92	80 ⁴	1990	n.a.	-20%/-30% ⁷
Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)				
Canadá ¹³	94				
Japón ¹⁴	94				
Nueva Zelandia ¹⁵	100				
Federación de Rusia ¹⁶ *	100				

Abreviatura: n.a. = no se aplica.

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Todas las notas, a excepción de las notas 1, 2 y 5, proceden de las comunicaciones de las respectivas Partes.

¹ Las Partes podrán, a título facultativo y para sus propios fines, utilizar un año de referencia para expresar sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones (CCLRE) como un porcentaje de las emisiones de ese año, que no será internacionalmente vinculante en el marco del Protocolo de Kyoto, además de indicar sus CCLRE en relación con el año de base en la segunda y la tercera columna de este cuadro, que sí son internacionalmente vinculantes.

² En los documentos FCCC/SB/2011/INF.1/Rev.1 y FCCC/KP/AWG/2012/MISC.1, Add.1 y Add.2, figura más información sobre estas promesas.

³ El CCLRE de Australia para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto es coherente con el logro de la meta incondicional de Australia para el año 2020 del 5% con respecto a los niveles de 2000. Australia se reserva la opción de elevar ulteriormente su meta para 2020 del 5% al 15% o al 25% con respecto a los niveles de 2000, con sujeción a que se cumplan determinadas condiciones. Esta indicación mantiene el carácter de las promesas formuladas en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

⁴ Los CCLRE de la Unión Europea y sus Estados miembros para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basan en el entendimiento de que dichos compromisos serán cumplidos conjuntamente por la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Los CCLRE se consignan sin perjuicio de que la Unión Europea y sus Estados miembros notifiquen ulteriormente la adopción de un acuerdo para cumplir sus compromisos en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Kyoto.

⁵ Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

⁶ El CCLRE de Croacia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Croacia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Por consiguiente, la adhesión de Croacia a la Unión Europea no afectará a su participación en este acuerdo de cumplimiento conjunto en virtud del artículo 4 ni a su CCLRE.

⁷ En el marco de un acuerdo mundial e integral para el período posterior a 2012, la Unión Europea reitera su oferta condicional de asumir una reducción de las emisiones del 30% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometan a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hagan una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

⁸ El CCLRE de Islandia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Islandia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto.

⁹ El CCLRE que figura en la tercera columna se refiere a una meta de reducción del 20% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990. Liechtenstein estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo más avanzados económicamente hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

¹⁰ El CCLRE de Noruega del 84% es coherente con su meta del 30% de reducción de las emisiones para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Si con ello puede contribuir a un acuerdo mundial e integral en el que las Partes que son los principales emisores acepten reducciones de las emisiones acordes a la meta de 2 °C, Noruega adoptará un nivel de reducción de las emisiones del 40% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo.

¹¹ El CCLRE que figura en la tercera columna de este cuadro se refiere a una meta de reducción del 20% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Suiza estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, con sujeción a que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y capacidades, en consonancia con la meta de los 2 °C. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

¹² Se arrastrará en su totalidad, y no se aceptará ninguna cancelación o limitación del uso de este bien soberano legítimamente adquirido.

¹³ El 15 de diciembre de 2011, el Depositario recibió una notificación por escrito del retiro del Canadá del Protocolo de Kyoto. Esta medida entrará en vigor para el Canadá el 15 de diciembre de 2012.

¹⁴ En una comunicación de fecha 10 de diciembre de 2010, el Japón indicó que no tenía intención de quedar obligado por el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto después de 2012.

¹⁵ Nueva Zelanda sigue siendo Parte en el Protocolo de Kyoto. Adoptará una meta cuantificada de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en el período de 2013 a 2020.

¹⁶ En una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010, que la secretaría recibió el 9 de diciembre de 2010, la Federación de Rusia indicó que no tenía intención de asumir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.

B. Anexo A del Protocolo de Kyoto

La siguiente lista sustituirá a la que figura bajo el encabezamiento "Gases de efecto invernadero" en el anexo A del Protocolo:



Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)

Metano (CH₄)

Óxido nitroso (N₂O)

Hidrofluorocarbonos (HFC)

Perfluorocarbonos (PFC)

Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)¹

C. Artículo 3, párrafo 1 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 bis. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos del 18% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 2020.

D. Artículo 3, párrafo 1 ter

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 bis del artículo 3 del Protocolo:

1 ter. Las Partes incluidas en el anexo B podrán proponer un ajuste para reducir el porcentaje consignado en la tercera columna del anexo B de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del cuadro que figura en el anexo B. La secretaría deberá comunicar esa propuesta de ajuste a las Partes al menos tres meses antes del período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en que se proponga su aprobación.

E. Artículo 3, párrafo 1 quater

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 ter del artículo 3 del Protocolo:

1 quater. Los ajustes propuestos por las Partes incluidas en el anexo I para aumentar el nivel de ambición de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, párrafo 1 ter *supra*, se considerarán aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo a menos que objeten a su aprobación más de tres cuartos de las Partes presentes y votantes. La secretaría comunicará los ajustes aprobados al Depositario, que los hará llegar a todas las Partes. Los ajustes entrarán en vigor el 1 de enero del año siguiente a la comunicación por el Depositario, y serán vinculantes para las Partes.

¹ Se aplica solo a partir del comienzo del segundo período de compromiso.

F. Artículo 3, párrafo 7 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 bis. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 2020, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por ocho. A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.

G. Artículo 3, párrafo 7 ter

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 bis del artículo 3 del Protocolo:

7 ter. Toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, se transferirá a la cuenta de cancelación de esa Parte.

H. Artículo 3, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo, las palabras:

*los cálculos a que se refiere el párrafo 7 *supra**

se sustituirán por:

*los cálculos a que se refieren los párrafos 7 y 7 bis *supra**

I. Artículo 3, párrafo 8 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

8 bis. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 o 2000 como su año de base para el trifluoruro de nitrógeno a los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo 7 bis *supra*.

J. Artículo 3, párrafos 12 bis y ter

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 12 del artículo 3 del Protocolo:

12 bis. Toda unidad generada a partir de los mecanismos de mercado que se establezcan en el marco de la Convención o de sus instrumentos podrá ser utilizada por las Partes incluidas en el anexo I como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3. Las unidades de

este tipo que adquiriera una Parte de otra Parte en la Convención se sumarán a la cantidad atribuida a la Parte que las adquiriera y se restarán de la cantidad de unidades en poder de la Parte que las transfiera.

12 *ter*. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que, en los casos en que las Partes incluidas en el anexo I utilicen unidades procedentes de actividades aprobadas en el marco de los mecanismos de mercado a que se hace referencia en el párrafo 12 *bis supra* como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, una parte de esas unidades se destine a sufragar los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, si esas unidades se adquieren con arreglo al artículo 17.

K. Artículo 4, párrafo 2

Se añadirán las siguientes palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B de conformidad con el artículo 3, párrafo 9.

L. Artículo 4, párrafo 3

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

párrafo 7 del artículo 3

se sustituirán por:

artículo 3 al que se refiera.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto.

Anexo II

Declaraciones políticas relacionadas con las unidades de la cantidad atribuida arrastradas del primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto

Australia

1. Australia no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso. Australia se adherirá a las disposiciones vigentes en otros países en relación con la transferencia de UCA en todo arreglo que vincule su sistema de comercio de los derechos de emisión con cualquier otro sistema. Las entidades sujetas al sistema de comercio de los derechos de emisión de Australia seguirán sin poder utilizar UCA importadas a los efectos del cumplimiento.

Unión Europea y sus 27 Estados miembros

La legislación de la Unión Europea relativa al paquete de medidas sobre "Energía y clima" para la consecución de sus objetivos de reducción de las emisiones en el período 2013-2020 no permite el uso de UCA excedentes arrastradas del primer período de compromiso para cumplir esos objetivos.

Japón

El Gobierno del Japón no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso.

Liechtenstein

Liechtenstein no adquirirá ni utilizará unidades de la cantidad atribuida excedentes arrastradas del primer período de compromiso para cumplir con sus compromisos en el segundo período de compromiso.

Mónaco

Mónaco no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

Noruega

Noruega no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

Suiza

En virtud de la legislación interna de Suiza aplicable durante el segundo período de compromiso, Suiza no utilizará UCA arrastradas transferidas por otras Partes para el

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo de Kyoto en el segundo período de compromiso. Surza se adherirá a las disposiciones vigentes en otros países en relación con la transferencia de UCA en todo arreglo que vincule su sistema de comercio de los derechos de emisión con cualquier otro régimen de comercio de derechos de emisión.

*Novena sesión plenaria
8 de diciembre de 2012*

≠